OBSERVACION SESTA.

En la página 646 se hace muy notable, que acabando de hablar de la celebracion del primer Concilio provincial mexicano, se agrega: que "*desde entonces apareció el horrible tráfico criminal* que hacian los españoles, reduciendo á los indios á la esclavitud."

Este concepto emitido al referir la celebracion de ese Concilio, hace formar el odioso concepto de que el referido Concilio introdujo ó justificó la esclavitud de los indios, y ocasionó lo que se llama *tráfico horrible y criminal.*

Seria conveniente por lo mismo alguna esplicacion sobre este punto, y alguna indicacion de los fundamentos de esa notable asercion aislada, para juzgar debidamente su exactitud, su justicia y su relacion con el concilio.

Tambien se hace allí notable que á ese *primer Concilio provincial* se le titula *segunda asamblea eclesiástica;* y ademas, se dice que vulgarmente es llamado concilio provincial.

Seria de desear conocer los fundamentos para que se tenga por vulgaridad llamarle *Concilio provincial primero,* como es y ha sido titulado y recibido, y como se le confirmó en el segundo Mexicano, y como se le cita en los márgenes del famoso tercero.

Aun á la primera reunion de elesiásticos no se le ha llamado asamblea, sino *junta apostólica;* pero mucho menos se ha llamado segunda asamblea al primer concilio, ni se ha calificado de vulgaridad llamarle y tenerle por verdadero concilio providencial, pues que no es el vulgo el que le llama así, sino los escritores y el episcopado mexicano, clero y potestades civiles concurren-

tes á los concilios posteriores, fijando desde él la enumeracion hasta el cuarto Concilio mexicano.

No parece hay fundamente alguno para alterar nuestro lenguaje eclesiástico llamando asamblea á los concilios ni para introducir aun en su numeracion la confusion de llamar como en el Libro de los Código se llama (en las páginas 646 y 647), primera asamblea *á la Junta apóstólica;* segunda asamblea, al primer Concilio; tercera asamblea, al Concilio sgundo, cuarta, al Concilio tercero; quinta, al siempre llamado cuarto concilio mexicano, y sesta asamblea á la *Junta eclésiastica* de diocesanos, que consumada nuestra independencia, se ocupó de algunos puntos eclesiásticos graves y urgentes.

Aun cuando introduciendo el uso de Francia se quiera llamar *asambleas* á las reuniones del clero, se deberá hacer como en Francia, sin estender esa denominacion á los formales concilios, sino aplicándola á las reuniones que no tienen ese carácter, y en las cuales se trata de negocios ligados con el estado ó nacion. Pero aun así, enumerando indistintamente esas reuniones solemnes antiguas de nuestra historia, no fué la segunda el año 1555: ó mas claro, el primer concilio provincial mexicano no fué la segunda asamblea, como se le llama en el *Libro de los Códigos,* pues que antes se celebró otra en 1539, mas selemne que la primera conocida comunmente por *Junta apóstolica.*

En efecto, despues de ésta y antes que la que en el Libro de los Códigos se pone por *segunda,* se celebró otra, ya de obispos y tambien de los prelados y algunos religiosos doctos de las órdenes de San Francisco, Santo Domingo y San Agustin. Fué la primera en que intervinieron obispos, pero no arzobispo, que no lo era tovía el Illmo Sr. Zumárraga, y no lo presidió como metropolitano; y por lo mismo no se le llama Concilio, sino que asistió como primer obispo de México, en union de D. Juan de Zárate, primer obispo de Antequera ó Oa-

jaca, y del primer obispo de Michoacan D. Vasco de Quiroga. Aunque no asistió D. Fr. Julian Garcés, que lo era de Tlaxcala, la acta aparece firmada por él; y se cree que imposibilitado de concurrir por su muy avanzada edad, se le llevó á firmar; y que no concurrió el de Guatemala D. Francisco Marroquin, por haber partido á su diócesis luego que le consagró el Illmo. Zumárraga.

Las actas originales se encontraron en los archivos eclesiásticos de esta capital, y con el título de *apendice á los concilios primero y segundo mexicanos*, se imprimieron con el capítulo de la *carta al rey*, en que se prevenia la celebracion de las juntas: con *la carta de los obispos del rey*, fechada en fin de Noviembre de 1537 (la cual está firmada tambien por el de Guatemala); y finalmente, los veinticinco estatutos, ordenanzas ó resoluciones que se fijaron, y las respuestas que los religiosos dieron y caridad que manifiestan, así como por la instruccion que en ellas resplandece, cuando las fatigas apostólicas no daban tiempo á los estudios, ni podian abundar los buenos libros.

Su introduccion espresa su fecha, y es en estos términos: "En la gran ciudad de Tenuxtitlan, México, de esta Nueva-España, y dentro en las casas episcopales de ella, domingo tercero post-Pascha, veinte y siete dias del mes de Abril, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, de mil quinientos é treinta é nueve años, por ante mí, Fortuno de Ibarra, notario apostólico por la autoridad apostólica, y de los señores infrascriptos, se juntaron los reverendísimos señores D. Fr. Juan Zumárraga, &c.... Esta reunion lleva el epígrafe de *Junta de los primeros prelados de esta Nueva-España;* y fué la segunda, á la que siguió el *primer Concilio.*"

Hablándose del cuarto provincial mexicano, se dice en el *Libro de los Códigos* que se atribuyó su selebracion entre otros objetos, al de contener la propagacion de las

doctrinas laxas de los jesuitas, poco antes espulsos; y que ese concilio segun noticias tradicionales, fué completamente reprobado por *atentatorio al patronato.*

En cuanto á esto segundo no se sabe con certidumbre que el concilio cuarto fuera reprobado en la corte, ó si mas bien no se llegó á publicar porque fué reprobado en Roma. Pero ciertamente no se le ha calificado de atentatorio al patronato. Ni es probable que lo fuera, principalmente en la época en que se celebró, y habiendo sido *asistente real* D. Antonio Joaquin Rivadeneira, esforzado regalista, y que habia escrito la muy conocida obra del *Patronato indiano.*

Tampoco se calificó así en el estenso pedimento del fiscal del consejo, donde este funcionario se manifiesta tan favorable á los padres concurrentes al referido Concilio, cuanto adverso é injustamente desmedido contra Rivadeneira y contra sus escritos que acompañó en dos tomos relativos al Concilio, sin que los cargos que se le dirigen sean por negligencia ó poco celo por el patronato: cosa que no habria perdonado el fiscal, quien (como dije en la nota al núm. 1,095 tomo primero, página 472 de las Pandectas Mexicanas) se dice que abrigaba la mayor animosidad contra Rivadeneira y era su acérrimo antagonista. Pero ademas, existen ejemplares manuscritos del referido Concilio, y tambien dos distintos *diarios* de sus seciones, el uno que se tiene por del doctor D. Cayetano Torres, y el otro en dos tomos en 4º (cuyo autor ignoro,) y es muy fácil desengañarse de que no es segura la tradicion que se indica en el Libro de los Códigos, de ser *atentatorio al patronato* sino que antes bien, se resiente de obsequioso y deferente á la potestad real.

En cuanto á que la reunion de este Concilio, se dijo que habia sido con motivo, entre otros, de *contener la propagacion de las doctrinas laxas de los jesuitas*, no se sabe por qué razon, siendo como son veinte los puntos

que fijó el *tomo regio*, solamente merezca especial mencion el relativo á los jesuitas, que es el octavo.

Este no habla de las doctrinas laxas de los jesuitas precisamente, sino que cuide el Concilio y cada diosesáno en su obispado, *de que no se enseñe en las cátedras por autores de la compañía proscritos.* Esto es lo que dice de la compañía, sin determinar ¿por quién habian de estar proscristos, si por la Iglesia ó por el soberano? y que se dijera eso en el *tomo regio* no era estraño, en aquella época en que los funcionarios de la corte no perdian oportunidad de vulnerar y denigrar á la compañía, y no se acreditaba de regalista y fiel vasallo el que no ayudaba á calumniarla. Sigue el artículo previniendo que se restableciera la enseñanza de las Divinas letras, Santos Padres y Concilios, *desterrando las doctrinas laxas y menos seguras.*

Prescindiendo de lo que llama la atencion, la época en que los seculares por boca del soberano se manifestaban tan disgustados de las doctrinas laxas, y tan celosos de la moral rígida y severa, como supliendo la negligencia de la Iglesia, debe advertirse que no especificaban doctrinas laxas de la compañía, sino en general.—Doctrinas laxas se encuentran en muchísimos autores que no son jesuitas.

Esas doctrinas no se derivan inmediatamente del probabilismo *bien entendido*, sino de *su abuso.* No es este lugar de detenerse en hacer la defensa ni de ese sistema moral, ni del uso que de él hicieron los jesuitas: baste por ahora decir en cuanto á lo primero, que él no ha sido condenado por la Santa Sede, como lo comprueba San Alfonso Ligorio, defendiéndose de haberlo adoptado, como puede verse en el libro 1º, tratado 1º, pág. 29 y siguientes en la edicion española de 1797. Y en cuanto á lo segundo, pueden consultarse los innumerables apologistas que ha tenido la Compañía de Jesus, y entre otros al padre Dechamps en su opúsculo, titulado:

"*Quaestio facti*" inserto entre los prolegómenos de la teología moral del P. La-Croix, de la edicion del P. Zacarías del año de 1761, pág. 67: y en la pág. 71 de la edicion de 1776.

OBSERVACION SEPTIMA.

En la página 582, llamándose la atencion á la falta de ejemplares de las *Ordenauza de marina*, se supone una absoluta ignorancia de ellas en los abogados de México, y que algunos no solamente no las conocen, sino que *ni siquiera las han oido mentar*, y se culpa á los colegios y *á las universidades* que no han iniciado á los jóvenes en esa clase de conocimientos que tanta conexion tienen *con todos los derechos* y señaladamente con el público y el internacional. No me detendré á examinar si es cierto que los conocimientos de la ordenanza de marina tenga conexion con *todos los derechos:* pero si creo que no lo es que haya habido tanta ignorancia de ellas en los letrados de esta capital. Los que hayan dicho al Sr. Mercado que *ni aun han oido mentar* las ordenanzas de marina, habrán procedido con inadvertencia, y haciéndose por eso el poco favor de suponer que ignoran el tít. 6º, lib. 7º de la novísima recopilacion donde tanta mencion se hace de ellas, ó de las de la armada, de las de *matrículas de mar*, y aun se reproducen artículos tomados de aquellas. Y en el título siguiente está tambien *la ordenanza de Corso de los particulares* contra los enemigos de la corona, de 20 de Junio de 1801, la cual se comunicó á México por real órden de 14 de Febrero de 1805, así como sus im-

portantes adicciones; y tambien la real cédula sobre *causas de presas* (de que hago mencion en la nota pág. 149, tomo 1º Pandectas), en la que se introdujo la notable variacion de que ya no se midiera el dominio é inmunidad de *las costas* por el incierto alcance del tiro de cañon, sino que se fijó la distancia de *dos millas*, de novecientas cincuenta toezas cada una.

Y asimismo el reglamento ó instruccion de los comandantes de *buques guarda-costas del seno mexicano*, que puse en el núm 2,281, tomo 2º citadas Pandectas mexicanas.

En nuestro antiguo tribunal de *guerra y marina*, por algunos años funcionaron ministros letrados, y generales de muy notable instruccion, y que ciertamente conocian las ordenanzas de marina y despachaban los negocios de su ramo en época en que abundaban mas que en tiempos posteriores. Y habiéndose hecho en 1825 una edicion (aunque bastante defectuosa), que no bajaria de los quinientos ejemplares que acostumbraba dar la planta, por lo menos una tercera parte se espendió en esta capital.

Pero suponiendo mayor la ignorancia por falta de ejemplares, no parece justo ni fundado culpar á las *universidades*. Entre nosotros ha existido siempre un ministerio de *guerra y marina* y un tribunal supremo del mismo ramo, y aun intendentes y auditores honorarios de marina. ¿Por qué culpar de esa falta á las universidades, y no al ministro y funcionario del ramo de marina?

En nuestros colegios y universidades nunca ha habido tiempo suficiente para que los estudiantes de derecho conozcan ni aun ordenanzas de ramos mas usuales como los mercantiles, las de minería, las de intendentes y las militares comunes y de cuerpos privilegiados. Ni puede exigirse que los cursantes juristas adquieran allí todos esos conocimientos, pues como dice el célebre Mr.

Dupin, seria un error creer que de las escuelas de derecho se sale con todos los conocimientos que deben adornar al abogado; y aun los ya formados despues de largo tiempo, no son igualmente fuertes en todos los diversos ramos del derecho, sino que segun la inclinacion ó la necesidad de versarse unos sobresalen y se hacen notables en unos ramos, y otros en los de otra clase, despues de algunos años de práctica y estudio.

México 31 de Enero de 1859.

Juan N. Rodriguez de San Miguel.